



Javier Vázquez Pariente

Magistrado

Oficina Judicial, Estatuto de los Letrados de la Administración de Justicia y Derecho Procesal Civil

Muestras

*Temas del Programa de las Oposiciones de
Ingreso en el Cuerpo de
Letrados de la Administración de Justicia*

Edición adaptada al programa
publicado en el Boletín Oficial del Estado
de 31 de marzo de 2025

Septiembre 2025

Derecho Procesal Civil

27

48

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 27

PLURALIDAD DE PARTES. EL LITISCONSORCIO; CLASES DE LITISCONSORCIO. LA INTERVENCIÓN PROCESAL. LITISDENUNCIACIÓN. LA SUCESIÓN PROCESAL: EL CAMBIO DE PARTES.

PLURALIDAD DE PARTES

- Al estudiar la pluralidad de partes en el proceso civil, podemos comenzar definiendo las partes como *aquellas personas que solicitan la tutela de un órgano judicial deduciendo una pretensión y aquellas frente a las que se ejercita dicha pretensión*.
- En este sentido, hay que señalar que uno de los principios básicos de todo proceso es el de dualidad de partes. Sin embargo, este principio está sujeto a las siguientes matizaciones:
 - En primer lugar, puede suceder que cada una de las partes no esté integrada por un sujeto individual sino por varios sujetos, dando lugar a los supuestos de litisconsorcio.
 - En segundo lugar, puede suceder que intervengan en el proceso personas que no tenían inicialmente la condición de actor o demandado pero que se incorporan a él de forma voluntaria o en virtud de llamamiento de una de las partes, dando lugar a los supuestos de intervención procesal.
 - En tercer lugar, puede suceder que sobrevengan circunstancias durante la pendency del proceso que determinen la sustitución de las personas con quienes se constituyó inicialmente la relación jurídica procesal, dando lugar al cambio de partes.

EL LITISCONSORCIO

CLASES DE LITISCONSORCIO

- Pasando a ocuparnos del litisconsorcio, podemos definirlo como *aquella situación jurídica que se produce cuando una o ambas partes está formada por una pluralidad de sujetos*.
- En cuanto a sus **clases**, distinguimos diversos criterios de clasificación.
 - Por un lado, distinguimos entre litisconsorcio activo, pasivo o mixto según se traduzca en la concurrencia de una pluralidad de demandantes, demandados o demandantes y demandados al mismo tiempo.
 - Por otro lado, distinguimos entre litisconsorcio necesario o voluntario según venga o no exigido por la ley para la constitución de la relación jurídica procesal y para pronunciar sentencia sobre el fondo del asunto.
- En cuanto a sus **efectos**, distinguimos los siguientes:
 - En primer lugar, el litisconsorcio conlleva la sustanciación de las acciones ejercitadas por todos o contra todos los litisconsortes en un mismo proceso y su resolución en una misma sentencia.
 - En segundo lugar, el litisconsorcio puede afectar a la competencia territorial.
 - En este sentido, el art. 53 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que cuando se ejerciten varias acciones frente a una o varias personas, será competente el Tribunal del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las otras; en su defecto, el que deba conocer del mayor número de acciones y, en defecto de éste, el que corresponda a la acción de cuantía más importante.
 - Por otro lado, si los demandados fueran varios y la competencia correspondiera a los Tribunales de más de un lugar, la demanda podrá dirigirse a cualquiera de ellos a elección del actor.
 - En tercer lugar, cada uno de los litisconsortes podrán actuar con su propia defensa y representación o bien comparecer todos ellos con una sola.
 - En cuarto lugar, los actos de cada uno de los litisconsortes favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos de disposición del objeto del proceso como la renuncia, el desistimiento, el allanamiento o la transacción realizados por uno de ellos no afectarán a los restantes.

LITISCONSORCIO VOLUNTARIO

- En cuanto al litisconsorcio voluntario, el art. 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que podrán comparecer en juicio varias personas como demandantes o demandados siempre que las acciones ejercitadas provengan del mismo título o causa de pedir.
 - De este modo, existirá litisconsorcio activo voluntario cuando varios sujetos interponen una demanda sin que sea necesaria la actuación conjunta de todos ellos.
 - Por otro lado, existirá litisconsorcio pasivo voluntario cuando se interpone una demanda contra varios sujetos sin que sea necesario demandar a todos ellos.

LITISCONSORCIO NECESARIO

- En cuanto al litisconsorcio necesario, éste tiene lugar cuando la ley exige la intervención de varias personas en calidad de demandantes o de demandados en el caso de que la sentencia deba extender sus efectos a todas ellos.
- En cuanto al **litisconsorcio activo necesario**, la jurisprudencia sostiene que esta figura no está prevista por la ley y no puede equipararse al litisconsorcio pasivo necesario porque nadie puede ser obligado a litigar contra su voluntad¹.
 - No obstante, el Tribunal podrá apreciar falta de integración de la legitimación activa en los casos en que la tutela pretendida sólo pueda obtenerse actuando con otros sujetos.
 - En este sentido, la jurisprudencia ha apreciado esta situación en supuestos como el de la acción de resolución de una compraventa ejercitada por un solo vendedor pese a que los vendedores eran varios² o la acción reivindicatoria de una finca ejercitada por uno solo de los comuneros³.
- En cuanto al **litisconsorcio pasivo necesario**, el art. 12 dispone que cuando por razón de lo que sea objeto del juicio, la tutela judicial solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, la demanda deberá dirigirse contra todos ellos a menos que la ley disponga otra cosa.
- En este sentido, el litisconsorcio pasivo necesario se basa en los principios de audiencia y de prohibición de la indefensión y trata de evitar que las personas interesadas en una relación jurídica litigiosa puedan verse afectadas por una resolución judicial desfavorable sin haber sido oídas en el juicio.
- En este sentido, la jurisprudencia ha apreciado litisconsorcio pasivo necesario en los siguientes supuestos, entre otros:
 - Primero, tratándose de acciones de nulidad matrimonial ejercitadas por un tercero ajeno a la relación conyugal, la demanda debe dirigirse contra ambos cónyuges.
 - Segundo, tratándose de acciones de nulidad de un contrato, la demanda debe dirigirse contra todas las partes contratantes⁴.
 - Tercero, tratándose de acciones derivadas de obligaciones indivisibles mancomunadas, la demanda debe dirigirse contra todos los deudores⁵. En efecto, el art. 1139 del Código Civil dispone que *si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores*.
 - Cuarto, tratándose de acciones confesorias de servidumbre, la demanda debe dirigirse contra los propietarios de todas las fincas que deban soportar la servidumbre⁶.
 - Por último, tratándose de acciones de reclamación de alimentos legales, la demanda debe dirigirse contra todos los obligados. En efecto, el art. 145 del Código Civil dispone que cuando la obligación de prestar alimentos recae sobre dos o más personas, el pago se repartirá entre ellas en proporción a su caudal respectivo.

- Por otro lado, la misma jurisprudencia sostiene que no existe litisconsorcio pasivo necesario en los siguientes supuestos, entre otros:
 - Primero, en las acciones contra deudores solidarios como las que se ejercitan contra el asegurador o contra el asegurado. En efecto, el art. 1144 del Código Civil dispone que *el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.*
 - Segundo, en las acciones de culpa extracontractual cuando existan varios agentes que hayan confluído en la producción del daño y no pueda individualizarse la contribución de cada uno como sucede con las acciones ejercitadas en el ámbito de la promoción inmobiliaria en cuyo caso se produce la llamada solidaridad impropia⁷.

TRATAMIENTO PROCESAL

- En cuanto al tratamiento procesal del litisconsorcio pasivo necesario, éste podrá ser apreciado de oficio⁸ o a instancia de parte.
- En cuanto al **examen de oficio**, el Tribunal podrá apreciar la falta del litisconsorcio en cualquier momento del proceso.
- En cuanto al **examen a instancia de parte**, tratándose del juicio ordinario, distinguimos dos casos en función de que el actor preste o no su conformidad con la existencia de litisconsorcio.
 - En cuanto a la conformidad del actor, el art. 420 dispone que si el demandado hubiera alegado en su contestación la falta del debido litisconsorcio, el actor podrá presentar escrito en la audiencia previa dirigiendo la demanda contra las personas que el demandado estime que deban ser litisconsortes. En este sentido, el escrito sólo podrá añadir las alegaciones precisas para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados pero no alterar la causa de pedir.
 - De este modo, si el Tribunal estimare la excepción, se ordenará emplazar a los nuevos demandados para que contesten a la demanda y se suspenderá la audiencia previa.
 - En cuanto a la disconformidad del actor, el art. 420 dispone que si el actor se opusiere al litisconsorcio, el Tribunal oír a las partes y, si la dificultad o complejidad del asunto lo aconseja, podrá resolver por auto en el plazo de cinco días sin suspensión de la audiencia.
 - Por otro lado, si el Tribunal estima la excepción, el mismo concederá al actor un plazo no inferior a diez días para dirigir la demanda contra los otros litisconsortes y se suspenderán las actuaciones pero, si el actor no lo hace, se dictará auto de archivo de las actuaciones.
- Finalmente, tratándose del juicio verbal, la cuestión se resolverá en el trámite al que se refiere el art. 438.10 que dispone que el Tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía del pleito, las excepciones procesales planteadas, la admisión de la prueba propuesta y la pertinencia de celebrar vista y, contra este auto, podrá interponerse recurso de reposición que tendrá efectos suspensivos.

LA INTERVENCIÓN PROCESAL

- Pasando a ocuparnos de la intervención procesal, ésta tiene lugar cuando intervienen en el proceso personas que no tenían inicialmente la condición de actor o demandado pero que se incorporan a él de forma voluntaria o en virtud de llamamiento de una de las partes.

- En cuanto a sus **clases**, distinguimos diversos criterios de clasificación.
 - Por un lado, distinguimos entre intervención voluntaria o provocada según el tercero acuda al proceso de forma espontánea o por llamamiento de una de las partes en cuyo caso estaríamos ante el supuesto de litisdenunciación.
 - Por otro lado, dentro de la primera modalidad, distinguimos entre intervención principal o adhesiva según el tercero ejercite una pretensión propia o se limite a colaborar en el éxito de la pretensión ejercitada por una de las partes cuando la sentencia que se dicte pudiera ocasionarle un perjuicio.

INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

- En cuanto a la intervención voluntaria, el art. 13 dispone que en tanto el proceso se encuentre pendiente, cualquier persona que acredite interés directo y legítimo en su resultado podrá ser admitido en el mismo como demandante o demandado. De igual modo, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos iniciados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos.
 - En este sentido, la solicitud de intervención no suspenderá el curso de los autos.
 - Por su parte, el Tribunal resolverá por medio de auto y previa audiencia de las partes por el plazo común de diez días.
- En cuanto a sus **efectos**, el mismo precepto establece los siguientes:
 - Primero, la intervención no implicará que las actuaciones se retrotraigan a un momento procesal anterior.
 - Segundo, el interviniente será considerado como parte a todos los efectos por lo que podrá defender las pretensiones de su litisconsorte o las suyas propias si tuviera oportunidad para ello aunque aquél se aparte por renuncia, desistimiento, allanamiento o cualquier otra causa.
 - Tercero, el interviniente podrá realizar las alegaciones necesarias para su defensa que no hubiera podido realizar por corresponder a otras fases anteriores a su admisión en el proceso. Por su parte, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de ellas a las demás partes por el plazo de cinco días.
 - Por último, el interviniente podrá interponer recurso contra las resoluciones que estime perjudiciales aunque sean consentidas por su litisconsorte.

LA LITISDENUNCIACIÓN

- Pasando a ocuparnos de la intervención provocada o litisdenunciación, ya hemos señalado que se trata del supuesto en que un tercero acude al proceso en virtud de llamamiento de una de las partes.
 - En este sentido, hay que señalar que la intervención provocada sólo procederá en los casos en que exista previsión legal expresa y, en caso contrario, no podrá estimarse la solicitud sin perjuicio del derecho del tercero a solicitar su intervención voluntaria.
 - Por otro lado, distinguimos entre intervención provocada por el actor o el demandado.
- En cuanto a la **intervención provocada por el actor**, el art. 14 dispone que siempre que la ley permita al actor llamar a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado, la solicitud deberá realizarse en la demanda salvo que la ley disponga otra cosa.
- Por su parte, el tercero gozará de las mismas posibilidades de actuación que la ley reconoce a las partes.

- En cuanto a la **intervención provocada por el demandado**, el mismo precepto dispone que siempre que la ley permita al demandado llamar un tercero para que intervenga en el proceso, la solicitud deberá realizarse dentro del plazo para contestar a la demanda.
- Por su parte, el Letrado de la Administración de Justicia acordará la interrupción del plazo para contestar a la demanda y concederá audiencia al actor por un plazo de diez días y el Tribunal resolverá mediante auto lo que estime procedente.
 - De este modo, si la solicitud fuere estimada, se emplazará al tercero para que conteste a la demanda. Por su parte, el plazo de contestación del demandado se reanudará con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero o desde la expiración del plazo concedido a éste para contestar a la demanda.
 - Por el contrario, si la solicitud es desestimada, el plazo de contestación del demandado se reanudará con la notificación de la desestimación.
- En cuanto a la **imposición de costas**, el art. 14 dispone que si el tercero resultare absuelto, las costas podrán imponerse a quien solicitó su intervención conforme al art. 394.

SUPUESTOS

- En cuanto a los supuestos de intervención provocada, hay que señalar los siguientes.
- En cuanto a la **llamada en garantía**, ésta tiene lugar cuando el demandado hace intervenir en el proceso a la persona que debe garantizar su posición jurídica como sucede en los casos de evicción de la cosa vendida, de la cosa recibida en permuta o de la cosa arrendada.
- En cuanto a la **“laudatio auctoris”**, ésta tiene lugar cuando el poseedor legítimo de una cosa ajena es demandado por quien alega ser propietario de la misma como sucede en los casos del usufructuario o el arrendatario.
- En cuanto a la **intervención provocada en la edificación**, la disposición adicional 7ª de la Ley de Ordenación de la Edificación dispone que el demandado por una acción de responsabilidad basada en las obligaciones previstas en esta ley podrá solicitar durante el plazo de contestación a la demanda que la pendencia del proceso se notifique a otros agentes del proceso de edificación.
- En este sentido, la notificación se realizará en la forma establecida para el emplazamiento de los demandados y con la advertencia de que, en caso de no comparecer, la sentencia será oponible y ejecutable frente a aquéllos.
- En cuanto a la **intervención en procesos con consumidores y usuarios**, el art. 15 dispone que, tratándose de procesos promovidos por grupos de afectados o por entidades de defensa de consumidores y usuarios, el Letrado de la Administración de Justicia llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados mediante publicación de la admisión a trámite de la demanda en medios de comunicación social con difusión en el ámbito territorial en el que se hubiera manifestado la lesión.
- En este sentido, el llamamiento puede dar lugar a dos situaciones:
 - Primero, si los perjudicados son personas determinadas o de fácil determinación, será necesario que el actor haya comunicado previamente su propósito de interponer la demanda a todos los interesados. Por su parte, los perjudicados podrán intervenir en el proceso en cualquier momento posterior al llamamiento pero sólo podrán realizar los actos que no hubiesen precluido.
 - Segundo, si los perjudicados son una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo máximo de dos meses que será fijado por el Letrado de la Administración de Justicia en función de las circunstancias, la complejidad del caso y las dificultades de localización de los perjudicados. De este modo, el proceso se reanudará con intervención de quienes hayan comparecido sin que puedan admitirse otros posteriormente.

- En cuanto a la **intervención en procesos sobre igualdad de trato y no discriminación**, el art. 15 ter dispone que, tratándose de procesos promovidos por la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación o bien por partidos políticos, sindicatos, asociaciones de trabajadores autónomos, organizaciones de consumidores y organizaciones que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de afectados por haber sufrido la situación de discriminación para que hagan valer su derecho o interés individual.
- Por otro lado, el Tribunal que conozca de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación conforme a sus funciones.
- En cuanto a la **intervención en procesos sobre discriminación de personas LGTBI**, el art. 15 quater prevé una norma análoga para los procesos promovidos por partidos políticos, sindicatos y otras entidades indicadas en el caso anterior o por asociaciones y organizaciones que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y de sus familias.
- Por otra parte, el Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando lo justifique el interés social por lo que el Tribunal que conozca de ellos le comunicará su iniciación para que valore la posibilidad de su personación.
- Por otro lado, el mismo precepto dispone que el llamamiento a los afectados se realizará por el Letrado de la Administración de Justicia y permite distinguir dos situaciones:
 - Primero, si los afectados son personas determinadas o de fácil determinación, el actor deberá haber comunicado previamente su propósito de presentar la demanda a todos los interesados. Por su parte, éstos podrán intervenir en el proceso en cualquier momento posterior al llamamiento pero sólo podrán realizar los actos procesales no precluidos.
 - Segundo, si los afectados son una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo máximo de dos meses que será fijado por el Letrado de la Administración de Justicia en función de las circunstancias, la complejidad del caso y las dificultades de determinación y localización de los afectados. De este modo, el proceso se reanudará con intervención de quienes hayan comparecido sin que puedan admitirse la personación individual de otros afectados posteriormente sin perjuicio de que puedan hacer valer sus derechos conforme a los arts. 221 y 519,

LA SUCESIÓN PROCESAL: EL CAMBIO DE PARTES

- Pasando a ocuparnos de la sucesión procesal, la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla tres supuestos.
- En cuanto a la **sucesión por causa de muerte**, el art. 16 dispone que cuando se transmita *mortis causa* lo que sea objeto del juicio, la persona que suceda al causante podrá continuar ocupando en el proceso la misma posición que éste.
- En este sentido, distinguimos dos supuestos distintos:
 - En primer lugar, si el fallecimiento de un litigante es comunicado por su sucesor, el Letrado de la Administración de Justicia acordará la suspensión del proceso y dará traslado a las otras partes. De este modo, una vez acreditado el fallecimiento y el título sucesorio, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá al sucesor por personado.
 - En segundo lugar, si el fallecimiento de un litigante constare al Tribunal y el sucesor no se personará en el plazo de los cinco días siguientes, el Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación permitiendo a las partes solicitar que se notifique la existencia del proceso a los sucesores y emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días. De igual modo, la resolución acordará la suspensión del proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo otorgado.

- Por otro lado, también se contemplan para este caso las siguientes posibilidades:
 - En primer lugar, si el fallecido es el demandado y sus sucesores no son conocidos, no pueden ser localizados o no quieren comparecer, el proceso continuará y el Letrado de la Administración de Justicia declarará a la parte demandada en rebeldía.
 - En segundo lugar, si el fallecido es el demandante y sus sucesores no son conocidos o no pueden ser localizados, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto teniendo por desistido al actor y ordenando el archivo de las actuaciones salvo que el demandado se oponga en cuyo caso el Tribunal resolverá lo procedente. No obstante, si los sucesores son localizados y no quieren comparecer, se entenderá que existe renuncia.
- En cuanto a la **sucesión por transmisión del objeto litigioso**, el art. 17 dispone que cuando se transmita durante la pendencia del proceso lo que sea objeto del mismo, el adquirente de la cosa podrá solicitar que se le tenga por parte en el proceso.
- Por su parte, el Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación por la que suspenderá las actuaciones y dará traslado de la petición a la otra parte para que formule alegaciones por un plazo de diez días.
- De este modo, distinguimos dos supuestos:
 - En primer lugar, si la parte contraria no se opusiere a la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia alzará la suspensión y acordará que el adquirente ocupe la posición que el transmitente venía ocupando.
 - En segundo lugar, si la parte contraria se opusiere alegando que le competen derechos o defensas que sólo puede hacer valer frente al transmitente o un derecho a reconvenir o que pende una reconvencción o que el cambio de parte puede dificultar notoriamente su defensa, el Tribunal rechazará la petición. De este modo, el transmitente continuará en el juicio sin perjuicio de las relaciones privadas entre ellos.
- En cuanto a la **sucesión en supuestos de intervención provocada**, el art. 18 dispone que si el demandado estimare que su posición debe ser asumida por un tercero llamado al proceso, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la petición a las partes por un plazo de cinco días y el Tribunal resolverá lo procedente.

¹ STS 3 de junio de 1993 y 4 de julio de 1994.

² STS 7 de mayo de 1999.

³ STS 15 de octubre de 2002.

⁴ SSTs 2 de septiembre de 1991 y 21 de julio de 1998.

⁵ STS 31 de enero de 2002.

⁶ STS 24 de febrero de 2006.

⁷ SSTs 31 de enero de 1997 y 11 de abril de 2000.

⁸ SSTs 22 de mayo de 1998 y 31 de mayo de 1999.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 48

EL PROCESO MONITORIO. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. CASOS EN QUE PROCEDE. COMPETENCIA. PROCEDIMIENTO: PETICIÓN INICIAL Y DOCUMENTOS. ADMISIÓN. REQUERIMIENTO DE PAGO Y POSIBLES CONDUCTAS DEL DEMANDADO. EFECTOS DE LA INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR REQUERIDO. LA TRANSFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCESO MONITORIO EUROPEO. PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA.

EL PROCESO MONITORIO

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

- Al estudiar el proceso monitorio, podemos comenzar definiéndolo como *un proceso declarativo especial que permite al acreedor de una deuda dineraria, vencida, líquida y exigible obtener un título ejecutivo en caso de que el deudor, requerido de pago por el Tribunal, no pague ni se oponga al requerimiento.*
- En cuanto a sus **características**, distinguimos las siguientes:
 - Primero, se trata de un proceso dirigido a la rápida obtención de un título ejecutivo sin necesidad de un proceso contradictorio en que se declare la existencia de la deuda.
 - Segundo, se trata de un proceso de carácter documental ya que no basta la afirmación de la existencia del crédito por parte del acreedor sino que se requiere la presentación de un documento que constituya un principio de prueba del derecho del peticionario a diferencia de otros procesos monitorios como el alemán.
 - Tercero, se trata de un proceso dependiente de la actitud del deudor requerido de pago ya que bastará su silencio para que el requerimiento se convierta en un título ejecutivo y bastará su oposición para que el proceso monitorio concluya y la controversia deba sustanciarse a través del juicio ordinario o verbal en función de su cuantía.
 - Por último, se trata de un proceso plenario porque el deudor no está sujeto a limitaciones en los motivos de oposición que puede emplear. De este modo, el decreto que le ponga fin en caso de incomparecencia o incumplimiento del requerimiento de pago tendrá efectos de cosa juzgada.

CASOS EN QUE PROCEDE

- Pasando a ocuparnos de los casos en los que procede, el art. 812 dispone que podrá acudir al proceso monitorio cuando se pretenda el pago de una deuda dineraria de cualquier importe, determinada, vencida, líquida, exigible y que se acredite por algunos de los siguientes medios:
 - En primer lugar, documentos firmados por el deudor o con su sello, impronta, marca u otra señal física o electrónica y cualquiera que sea su forma, clase o el soporte físico en que se encuentren.
 - En segundo lugar, facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos creados unilateralmente por el acreedor siempre que sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que parezca existir entre acreedor y deudor.
 - En tercer lugar, certificaciones de impago de cantidades debidas por gastos comunes de las comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.
 - Por último, también podrá acudir al proceso monitorio cuando, además del documento en que conste la deuda, se presenten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.
- En cuanto a los **requisitos de la deuda**, hay que señalar los siguientes:
 - Primero, deberá tratarse de una deuda dineraria por lo que no procederá este proceso cuando se pretenda la condena a la entrega de una cosa distinta o a una prestación de hacer o no hacer.
 - Segundo, deberá tratarse de una deuda vencida y exigible por lo que no procederá este proceso cuando la deuda esté sujeta a plazo o condición y éstos no se hayan cumplido. No obstante, puede suceder que la deuda resulta exigible antes del vencimiento como en los casos de pérdida del beneficio del plazo del art. 1129 del Código Civil.
 - Tercero, deberá tratarse de una deuda determinada y líquida.

- En cuanto a los **requisitos del documento**, hay que señalar que la doctrina de las Audiencias Provinciales admite el proceso monitorio fundado en documentos como los siguientes:
 - Primero, títulos cambiarios como letras de cambio, cheques y pagarés en cuyo caso el acreedor podrá también acudir el juicio cambiario¹.
 - Segundo, títulos ejecutivos no judiciales como pólizas de préstamo mercantil en cuyo caso el acreedor podrá también acudir al proceso de ejecución de títulos no judiciales².
 - Tercero, cuentas de Abogados y Procuradores en cuyo caso el acreedor podrá también acudir a los procedimientos de jura de cuentas de los arts. 34 y 35³.

COMPETENCIA

- Pasando a ocuparnos de la competencia, el art. 813 dispone que ésta corresponde a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del domicilio o residencia del deudor y, si no es conocido, al del lugar donde pueda ser hallado a efectos del requerimiento de pago.
 - No obstante, tratándose de reclamaciones de gastos comunes de las comunidades de propietarios, la competencia corresponderá también a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del lugar donde radique la finca a elección del solicitante.
 - Por otro lado, estas reglas tienen carácter imperativo por lo que no serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita.
- Finalmente, se establece que si las averiguaciones del Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia del deudor fueren infructuosas o éste fuere localizado en otro partido judicial, el Juez dictará auto dando por terminado el proceso y reservando al acreedor el derecho a instar uno nuevo ante el Tribunal que corresponda.

PROCEDIMIENTO: PETICIÓN INICIAL Y DOCUMENTOS

- Pasando a ocuparnos de la petición inicial y documentos, el art. 814 dispone que el proceso se iniciará por petición que expresará la identidad del deudor; el domicilio del acreedor y el deudor o el lugar en que residan o puedan ser hallados y el origen y cuantía de la deuda.
- Por otro lado, la petición podrá presentarse en un impreso o formulario obtenido en papel o a través de la sede electrónica y vendrá acompañada de los documentos que constituyan un principio de prueba sobre el derecho del peticionario en los términos del art. 812.
- En cuanto a la **postulación**, el art. 814 dispone que para la presentación de la petición inicial del proceso monitorio no será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador.
- No obstante, su intervención en las otras fases del proceso se ajustará a las reglas generales por lo que será necesaria siempre que la cuantía reclamada sea superior a 2000 euros.

ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO

- En cuanto a la admisión y el requerimiento de pago, el art. 815 dispone que si los documentos aportados con la petición son de los previstos en el apartado 2 del art. 812 o constituyen un principio de prueba del derecho del peticionario, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario y lo acredite ante el Tribunal o comparezca y presente escrito de oposición en que alegue de forma fundada y motivada las razones por las que, a su juicio, no debe en todo o en parte la cuantía reclamada.
- Por el contrario, si faltare cualquiera de estos requisitos, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Juez para que se pronuncie sobre la admisión a trámite de la petición.

- En cuanto al **forma del requerimiento**, éste se practicará en la forma prevista por el art. 161 y con apercibimiento al deudor de que, en caso de no pagar ni comparecer alegando razones para su negativa al pago, se despachará ejecución contra él.
 - Por su parte el requerimiento edictal sólo se admitirá en el caso de reclamaciones de gastos comunes de las comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.
 - En efecto, tratándose de este tipo de reclamaciones, el requerimiento se realizará en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la Comunidad y si no se ha designado, se intentará realizar en el piso o local y, en su defecto, por medio de edictos conforme al art. 164.
- En cuanto al **control de oficio de la suma reclamada y las cláusulas abusivas**, el art. 815 dispone que si de la documentación presentada se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez.
- Por su parte, el Juez podrá proponer al peticionario mediante auto un requerimiento de pago por un importe inferior al solicitado.
- Por otra parte, el art. 815 dispone que si el Letrado de la Administración de Justicia apreciase que la deuda se basa en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el mismo dará cuenta al Tribunal antes de practicar el requerimiento de pago.
 - De este modo, si el Tribunal estima que alguna cláusula que constituya el fundamento de la ejecución o que haya determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva, el mismo podrá proponer al peticionario mediante auto un requerimiento de pago por el importe que resulte de excluir la cuantía derivada de dicha cláusula.
 - Por el contrario, si el Tribunal no aprecia motivo para reducir la cantidad reclamada, lo declarará así y el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor en los términos señalados anteriormente.
- Finalmente, el art. 815 dispone que el peticionario deberá aceptar o rechazar la propuesta de los casos anteriores en el plazo de diez días y los efectos de su decisión serán los siguientes:
 - En primer lugar, si el peticionario acepta la propuesta, se requerirá de pago al deudor por la cantidad planteada por el Juez. En este sentido, la aceptación no se considerará como renuncia parcial del peticionario a su pretensión pero éste sólo podrá reclamar la parte no satisfecha en el proceso declarativo que corresponda.
 - En segundo lugar, si el peticionario no acepta la propuesta, se le tendrá por desistido y sólo podrá ejercitar su pretensión en el proceso declarativo que corresponda. En este sentido, contra el auto dictado en este caso, podrá interponerse recurso de apelación.
 - En tercer lugar, si el peticionario no realizara manifestación alguna dentro del plazo, la propuesta se entenderá aceptada.

POSIBLES CONDUCTAS DEL DEMANDADO

EFFECTOS DE LA INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR REQUERIDO

- Pasando a ocuparnos de las posibles conductas del demandado frente al requerimiento de pago, la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla tres posibilidades que exponemos a continuación.
- En cuanto al **pago de la deuda**, el art. 817 dispone que si el deudor atiende el requerimiento de pago y lo acredita ante el Tribunal, el Letrado de la Administración de Justicia acordará el archivo de las actuaciones.
- En cuanto a la **incomparecencia o falta de pago**, el art. 816 dispone que si el deudor no atiende el requerimiento de pago o no comparece, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de la ejecución por mera solicitud sin necesidad de esperar el plazo de veinte días del art. 548.

- Por otro lado, una vez despachada la ejecución, la deuda devengará el interés procesal del art. 576 y la ejecución se sustanciará por los trámites de la ejecución de sentencias.
- Finalmente, se establece que ninguna de las partes podrá promover un nuevo proceso ordinario para reclamar la misma suma reclamada en el proceso monitorio o la devolución de las cantidades obtenidas en la ejecución.
- En cuanto a la **oposición**, el art. 818 dispone que si el deudor presentare escrito de oposición en plazo, el asunto se resolverá en el juicio que corresponda y la sentencia producirá efecto de cosa juzgada.
 - En este sentido, el escrito de oposición requerirá la intervención de Abogado y Procurador cuando sea necesaria por razón de la cuantía conforme a los arts. 23 y 31.
 - Por otro lado, si la oposición se funda en la existencia de pluspetición, se procederá en la forma prevista en el art. 21 para el allanamiento parcial en cuanto a la cantidad reconocida.
- Por otro lado, la oposición plantea una serie de cuestiones como son las siguientes:
 - En cuanto a su **contenido**, hay que señalar que hasta la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil introducida por la Ley 42/2015, el art. 815 disponía que el escrito de oposición debía alegar sucintamente los motivos de oposición del deudor.
 - Por el contrario, el precepto exige actualmente que el escrito de oposición alegue estos motivos de forma fundada y motivada.
 - En este sentido, la doctrina de las Audiencias Provinciales sostiene que el escrito no podrá limitarse a una negativa genérica sino que deberá alegar los motivos procesales o de fondo para oponerse al pago⁴.
 - En cuanto a la **preclusión de nuevas alegaciones**, se han planteado distintas posturas.
 - Por un lado, algunas resoluciones sostienen que ninguna de las partes podrá alegar en el juicio declarativo posterior cuestiones distintas de las planteadas en la petición inicial o el escrito de oposición⁵.
 - Por otro lado, otras resoluciones sostienen que el juicio declarativo posterior es independiente del proceso monitorio y no está sujeto a limitación alguna en los motivos de defensa que las partes pueden emplear⁶.
 - En cuanto a la **preclusión de la aportación de documentos**, la doctrina sostiene que el acreedor podrá presentar nuevos documentos con el escrito de impugnación al que se refiere el art. 819.

LA TRANSFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- Pasando a ocuparnos de la transformación del procedimiento, el art. 818 distingue dos casos en función de la cuantía del proceso.
- En cuanto a los **procesos con cuantía propia del juicio verbal**, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto en el que dará por terminado el proceso monitorio, acordará proseguir por las reglas del juicio verbal y dará traslado del escrito de oposición al acreedor que podrá presentar escrito de impugnación en el plazo de diez días.
 - De este modo, una vez presentado el escrito de impugnación o transcurrido el plazo para ello, el Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación en la que concederá a las partes el plazo de cinco días para proponer la prueba que quieran practicar con indicación de las personas que deban ser citadas para declarar en la vista en calidad de partes, testigos o peritos y facilitando los datos necesarios para la citación.
 - De igual modo, las partes podrán pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas conforme al art. 381 y el procedimiento continuará por los trámites del art. 438.9.

- En cuanto a los **procesos con cuantía propia del juicio ordinario**, el proceso sólo continuará si el acreedor interpone demanda en el plazo de un mes desde el traslado de la oposición.
 - De este modo, el decreto que dé por terminado el proceso monitorio acordará dar traslado de la demanda al demandado para que la conteste a menos que no proceda la admisión en cuyo caso dará cuenta al Juez para que acuerde lo procedente.
 - Por el contrario, si el peticionario no interpone demanda, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto sobreseyendo el proceso e impondrá las costas al acreedor.
- Finalmente, se establece que si la reclamación versare sobre rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formulare oposición, el asunto se sustanciará por los trámites del juicio verbal con independencia de su cuantía.

PROCESO MONITORIO EUROPEO

- Pasando a ocuparnos del proceso monitorio europeo, hay que señalar que se trata de un proceso de reclamación de créditos dinerarios no impugnados.
- En cuanto al **ámbito de aplicación**, el art. 2 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 dispone que éste se aplicará a los asuntos en materia civil y mercantil pero no se aplicará a ciertas materias como los regímenes económicos matrimoniales, testamentos y sucesiones.
- Por su parte, el art. 3 dispone que deberá tratarse de asuntos transfronterizos en el sentido de que, al menos, una de las partes tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado distinto de órgano judicial al que se presente la petición.
- En cuanto a la **competencia**, la disposición final 23ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que el conocimiento de la instancia corresponderá a la Sección Civil del Tribunal de Instancia.
- Por su parte, la ejecución en España de un requerimiento europeo de pago que haya adquirido firmeza corresponde a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del domicilio del demandado.
- En cuanto a la **tramitación**, hay que señalar los siguientes aspectos:
 - En primer lugar, la petición se presentará en el formulario establecido en el Reglamento haciendo constar una serie de menciones y sin necesidad de adjuntar documento alguno.
 - En segundo lugar, la admisión de la petición corresponde al Letrado de la Administración de Justicia pero la inadmisión corresponde al Tribunal y, contra su resolución, no podrá interponerse recurso alguno.
 - En tercer lugar, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá el requerimiento europeo de pago en el plazo de treinta días desde la presentación de la petición.
 - De este modo, si el demandado se opone en el plazo de treinta días, el Letrado de la Administración de Justicia comunicará al actor que debe solicitar la continuación del asunto por el proceso que corresponda conforme a las leyes españolas.
 - Por el contrario, si el demandado no paga ni se opone al requerimiento, el Letrado de la Administración de Justicia lo declarará ejecutivo, lo entregará debidamente testimoniado al actor y pondrá fin al proceso.
 - Por último, se establece que las cuestiones procesales no previstas en el Reglamento se ajustarán a las reglas del proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA

- Pasando a ocuparnos del proceso europeo de escasa cuantía, se trata de otro proceso dirigido a la reclamación transfronteriza créditos.

- En cuanto al **ámbito de aplicación**, el art. 2 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 dispone que éste se aplicará a los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional cuando la cuantía de la demanda no exceda de 5000 euros sin incluir los intereses, gastos y costas.
 - Por otro lado, este proceso no se aplicará a las materias fiscal, aduanera o administrativa ni de responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad.
 - De igual modo, tampoco se aplicará a materias como el estado y la capacidad jurídica de las personas físicas, los derechos de propiedad derivados de los regímenes económicos matrimoniales y los testamentos y sucesiones.
- En cuanto a la **competencia**, la disposición final 24ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que ésta corresponderá a la Sección Civil o Mercantil del Tribunal de Instancia.
- Por otro lado, la ejecución en España de una sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía en otro Estado miembro corresponderá a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del domicilio del demandado.
- En cuanto a la **tramitación**, hay que señalar los siguientes aspectos:
 - En primer lugar, la demanda se presentará en el formulario establecido en el Reglamento y vendrá acompañada de cualquier documento justificativo pertinente.
 - En segundo lugar, si el Tribunal podrá ofrecer al demandante la posibilidad de completar o rectificar el formulario o de proporcionar la información o los documentos necesarios o retirar la demanda en el plazo fijado para ello. De igual modo, el Tribunal podrá desestimar la demanda si estima que es inadmisibile o manifiestamente infundada o si el demandante no completa o rectifica el formulario en el plazo fijado.
 - En tercer lugar, el Tribunal enviará el formulario de demanda al demandado junto con los documentos presentados y el demandado deberá contestar en el plazo de treinta días y podrá formular reconvención en cuyo caso el demandante podrá contestarla en el mismo plazo de treinta días. No obstante, si la cuantía de la reconvención superara el límite del art. 2, el proceso se sustanciará por los trámites previstos en en la legislación del Estado miembro y no por el proceso europeo de escasa cuantía.
 - En cuarto lugar, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de treinta días o bien solicitará a las partes información complementaria o recurrirá a la práctica de la prueba o las citará a una vista oral. De este modo, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de treinta días desde la recepción de la información o desde la celebración de la vista.
 - Por último, la sentencia será ejecutiva sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso.
- En cuanto a la **ejecución de la sentencia**, el art. 21 dispone que cualquier sentencia dictada en este proceso en un Estado miembro deberá reconocerse y ejecutarse en otro Estado miembro sin necesidad de una declaración previa y sin posibilidad de oponerse al reconocimiento.

¹ AAAP Toledo 2 de febrero de 2002, Baleares 1 de febrero de 2005 y Castellón 9 de julio de 2007.

² AAAP Madrid 20 de abril de 2004, Barcelona 12 de diciembre de 2005 y Asturias 6 de noviembre de 2006.

³ AAAP Almería 14 de marzo de 2007, Sevilla 19 de noviembre de 2007 y Madrid 13 de febrero de 2008.

⁴ AAAP Valladolid 18 de mayo de 2006, Vizcaya 29 de noviembre de 2006 y Zaragoza 14 de noviembre de 2009.

⁵ AAAP Badajoz 12 de julio de 2007 y Asturias 27 de agosto de 2008.

⁶ AAAP Madrid 18 de febrero de 2008 y La Rioja 9 de mayo de 2008.